

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de oct. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no se pronunció la demandada. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00333-00. Cesación efectos civiles Matrim. Relig.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **GILMORY BOCANEGRA RAMIREZ**, a través de mandataria judicial, contra la señora **ANA MARIA MURILLO GONZALEZ**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 4 al 12, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **JUAN CARLOS ASTUDILLO y FABIOLA VEGA PULIDO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS, POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, ALLEGUE AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL DEMANDANTE, SU APODERADA JUDICIAL Y SUS TESTIGOS, CON EL FIN DE AGILIZAR SU IDENTIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 24 del mes de NOVIEMBRE del año **2021**, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ad967f7cafc08c661e46037bb0af84f168287831397a3bc47b55227c13211d

Documento generado en 28/10/2021 07:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>